

turismo puedan entrar hacia el muelle, a un costo estimado de \$300,000.

La Autoridad de los Puertos no tiene a su disposición los recursos económicos necesarios para ejecutar el último de los referidos proyectos por tener comprometidos todos sus fondos para sus operaciones y para el programa de otras mejoras capitales.

La reglamentación de la Autoridad exime a los barcos de turismo del pago de derechos portuarios por cuya razón dicha agencia no derivará beneficio económico por dicho concepto.

La construcción de un muelle para barcos de turismo ayudará grandemente al desarrollo del programa para atracciones turísticas.

Esta Asamblea Legislativa considera razonable el que se provean a la Autoridad de los Puertos los medios para allegar fondos necesarios a los fines de colocarla en posición de poder llevar a cabo el referido dragado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—De la suma que, para el año fiscal 1963-64, debe separar la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de sus ingresos netos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley número 60 aprobada el 14 de junio de 1961,⁶ la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares será destinada y aplicada por dicha Autoridad para los siguientes propósitos:

- (a) para costear las obras de dragado de un canal en el Muelle Número 3 de la Bahía de San Juan a través del cual los barcos de turismo puedan entrar hacia dicho muelle;

Artículo 2.—Cualesquiera leyes de la Legislatura de Puerto Rico o partes de las mismas en conflicto con las disposiciones de esta ley, quedan por ésta derogadas.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1964.

⁶ 23 L.P.R.A. sec. 354.

Justicia—Personal del Gobierno; Disposición Ilegal de Fondos Públicos; Notificaciones

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 636.

(P. de la C. 925)

[NÚM. 96]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

LEY

Para adicionar el Artículo 74-A al Código Político Administrativo de Puerto Rico, y para proveer que las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado, sus municipios o instrumentalidades notifiquen al Secretario de Justicia y al Contralor de Puerto Rico cuando cualquiera de sus funcionarios o empleados está en descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto ilegalmente de fondos públicos o sin autorización legal, o cuando tales empleados o funcionarios o personas particulares han usado o dispuesto o se han beneficiado de fondos o bienes públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 74-A al Código Político Administrativo de Puerto Rico⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 74-A.—Cuando una agencia determine que cualquiera de sus funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia, deberá notificarlo prontamente al Secretario de Justicia y al Contralor de Puerto Rico para la acción que corresponda. Dicha notificación se hará aunque los fondos o bienes hayan sido, sean o puedan ser restituidos. A los fines de este artículo la palabra ‘agencia’ significa los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias, y los municipios.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1964.

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 82a.